Año de 1871. Viernes 2 de Junio. Número 66.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán álos editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 22 de Mayo de 1871.

Presidencia del Señor Don José María de Ochoa, Vice-Presidente interino.

Reunidos los Sres. Vocales de la Comision en número suficiente para celebrar sesion fué abierta y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Santo Tomé del Puerto.—Quintas. A consecuencia de consulta del Alcalde se acordó reclamar certificacion de existencia del mozo número 4 del sorteo de este año que se afirma sirve en el ejército de Cuba.

Yanguas.—Calamidades. Se acordó trasladar al périto Agrícola una comunicacion del Alcalde de Yanguas participando la aparicion de langosta en la dehesa boyal de dicho pueblo, al objeto de que adopte medidas para su estincion.

Capital.—Quintas. Tuvo lugar un reconocimiento prescrito por el Gobierno, de Dorotea Marcos, hermana de Bonifacio núm. 66 por el cupo de esta Capital, en el reemplazo del año pasado, y acordó la Comision remitir el certificado espedido por los facultativos acerca del resultado.

Cuevas de Provanco.—Presupuestos. Se acordó autorizar al Ayuntamiento para llevar á efecto el repartimiento vecinal, presupuesto para el actual ejercicio con objeto de cubrir el déficit.

Ciruelos de Coca.—Cuentas municipales. Se desestimó una instancia de Nemesio Membrilla sobre reparos á cuentas aprobadas, remitiéndose al mismo y á otro cuentadante á reclamar donde pudiere convenirles.

Carbonero de Ahusin.—Deudas. En expediente promovido por el Procurador D. José Sancho Pulido, se acordó prevenir á la corporacion forme un presupuesto adicional consignando como gastos la deuda reclamada y proponiendo los medios mas aceptables para cubrirla dentro de la ley de arbitrios.

Villacorta.—Arbitrios. Vista una instancia de varios vecinos del mismo pueblo individuos de la Junta municipal, oponiéndose á que el reparto vecinal para gastos municipales grave las utilidades por industria, acordó la Comision comunicarla al Juez municipal al objeto de que reuniendo á todos los individuos que componen aquella y teniendo en consideracion la ley de arbitrios [illegible], procedan con actividad al repartimiento ateniéndose á lo preceptuado por el art. 12 base 5.ª y reglamento para su ejecucion.

La Salceda.—Litigios. Solicitada por el Ayuntamiento autorizacion para entablar demanda de revindicacion contra los Ayuntamientos de Colladohermoso, Santiuste y otros, acordó la Comision prevenir á la corporacion solicitante que poniéndose de acuerdo con las demas procedan al deslinde de sus respectivos términos jurisdicionales.

Cuellar.—Presupuestos. Se acordó autorizar al Ayuntamiento de Cuellar para satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto en ejercicio los gastos de impresion de cédulas y retribucion del encargado de llenarlas al objeto de formar el padron de habitantes.

Nava de la Asuncion.—Deudas. Accediendo á una solicitud del Cura Párroco de Nava de la Asuncion, se acordó prevenir al Ayuntamiento que si es cierta la deuda reclamada por aquel, importante cuarenta escudos y está consignada en el presupuesto de 1866 á 67, la satisfaga en el término de ocho dias y caso contrario la consigne en el inmediato.

Provincia.—Expropiaciones. En vista de una comunicacion del Director de caminos de esta provincia en que manifiesta la necesidad de espropiar parte de tres fincas para las obras de la primera seccion, trozo 2.º de la Carretera provincial de la Salceda por la venta de Juanilla á Valdelasfuentes, acordó la Comision trasladarla al Sr. Gobernador para los efectos legales.

Miguelañez.—Obras provinciales. Se acordó desestimar una reclamacion de varios vecinos de Miguelañez, sobre variacion del trazado del camino vecinal que cruzando dicho pueblo debe conducir á Santa Maria de Nieva, y que se ejecuten las obras segun el aprobado.

Langa de Duero y Saldaña.—Quintas. Vista una comunicacion de la Excelentísima Diputacion provincial de Soria en que participa el acuerdo de que el mozo Candido Peña Moreno, corresponde al alistamiento del último de los dos pueblos, se acordó por la Comision manifestarlo al Sr. Gobernador de esta provincia y al Ayuntamiento de Saldaña para los efectos legales.

Provincia.—Personal de Beneficencia. En consideracion á las faltas en el servicio de D. José Maria Baraona, celador de los establecimientos de Beneficencia, acordó la Comision declararle cesante y nombraren su lugar, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion en la primera reunion á D. Francisco Martinez Iglesias.

Fresno de Cantespino.—Cuentas municipales. Se aprobaron las correspondientes al año económico de 1869 á 70.

Navalmanzano.—Quintas. Medido el prófugo Atanasio Gomez García correspondiente á la quinta del año pasado por el cupo de dicho pueblo y habiendo resultado con talla de 1'500 milimetros se le declaró corto, y en cumplimiento de la ley, la Comision provincial acordó imponerle la multa de 125 pesetas, y para el caso de insolvencia la prision subsidiaria correspondiente.

Higuera.—Presupuestos. Se acordó autorizar al Ayuntamiento para la enajenacion de un resguardo provisional de billytes del Tesoro del empréstito de 100 millones de pesetas.

Diputacion provincial.—Secretaria. Prestó con las formalidades prevenidas el juramento á la Constitucion del Estado el oficial tercero D. José Arévalo Benito á los fines prevenidos por la ley.

Y se levantó la sesion.

Segovia 29 de Mayo de 1871.—El Vice-presidente interino, José Maria de Ochoa.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Comision provincial de la Deputacion.

Correspondiendo á la escitacion hecha por esta Comision, en circular inserta en el Boletin oficial núm. 60, han satisfecho muchos pueblos el importe del cuarto trimestre de gastos provinciales, pero aun faltan varios que cumplan con tan sagrado deber. En su consecuencia, la Comision provincial ha acordado prevenir á los que se hallan en este último caso, que si antes del diez del actual, no han satisfecho sus descubiertos se verá en la precision de expedir contra los morosos el apremio correspondiente. Segovia 31 de Mayo de 1871. = El Vice-presidente interino, José Maria de Ochoa.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Diputacion provincial de Segovia.

BENEFICENCIA.

Hallándose esta Comision Provincial en el ineludible deber de cerciorarse de la existencia, estado y condiciones en que se encuentran los expósitos en la lactancia y destete que se hallan en poder de las amas. La misma en su sesion de 29 del próximo pasado ha dispuesto que del 25 al 30 del actual, se presenten á percibir los haberes del 4.º trimestre del año actual; pero precisamente acompañadas con los que tengan á su cuidado, sin cuyo requisito no se las satisfará cantidad alguna.

Y con objeto de que ninguna pueda alegar ignorancia, los respectivos Alcaldes, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de ponerlo en conocimiento de las que existan en sus respectivos Distritos. Segovia 1.º de Junio de 1871.=El Vice-presidente interino de la Comision Provincial, José María Ochoa.=P. A. de la C. P.: Salvador M. Sanz, Secretario. 3

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1871, en los autos que ante Nos penden por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Doña Maria de la Candelaria Diaz de Reguero, Condesa viuda de Alcoy, por si y en concepto de tutora de sus nietos Doña Balbina y Don Antonio Saavedra y Rodriguez, con D. Francisco Illan, hoy sus hijos y herederos D. Francisco y D. Salvador Illan y Sanchez, sobre destruccion de una mota ó malecon, en el dia ejecucion de sentencia.

Resultando que en 10 de Febrero de 1863 la Condesa viuda de Alcudia, como tutora de sus hijos Doña Balbina, Doña Candelaria y D. Antonio Saavedra y Rodriguez, dedujo demanda contra Don Francisco Illan, exponiendo que este poseia en término de Murcia varias tahullas de tierras situadas entre la accquia de Bienajan por el Norte y la Cola de Turbedal á Mediodia y Poniente, á las que bajaba directamente la rambla titulada del Valle y sobrepasando sus aguas el cauce del Turbedal se derramaban en las tierras del demandado, cayendo sin fuerza en la acequia de Beniajan: mas Illan, para librar á su propiedad de aquella servidumbre natural, habia formado una mota ó terraplen de una altura considerable sobre el quejero del Norte del cauce de Turbedal en toda la [illegible]

de su hacienda; de manera que habiendo detenido el curso de las aguas de la rambla, se dirigian todas de Poniente á Levante á caer al camino de Zarabosque; de allí á la acequia de Beniajan, y de esta á las tierras de la demandante, imponiéndolas un gravámen que antes no tenian; y pidió se condenase á Illan á la destruccion de la mota y malecon de tierra que habia construido en el quejero Norte de la Cola del Turbedal, dejándole á la altura que tenia ántes de la novedad, ó fuese igual á la del otro quejero de dicha Cola:

Resultando que Don Francisco Illan pretendió se le absolviera de la demanda, fundado en que el reforzamiento del quejero Norte del cáuce llamado Cola del Turbedal hecho por el demandado, al que llamaba la demandante mota ó malecon, no habia alterado la direccion de las aguas de la rambla del Valle relativamente á la acequia de Beniajan que las recibia, pasando despues en tiempo de aluvion á las tierras de la Condesa viuda de Alcudia; invasion que esta podria haber evitado si hubiere querido levantar y fortificar el quejero Norte de la acequia de Beniajan en la parte que afronta con sus tierras, como el demandado lo habia hecho en el quejero del Turbedal:

Resultando que al replicar la demandante acompañó un plano fotográfico de la rambla del Valle, sus afluencias y direccion de las aguas; y expuso, can referencia al mismo, que al desembocar dicha rambla tenia la direccion de Levante á Poniente hasta llegar á las tierras de Illan, en donde se habia establecido la mota objeto del pleito: que con la consturccion de esta ó reforzamiento del quejero Norte de la Cola del Turbedal elevó por el lado del Poniente hasta la altura de seis metros, se obligaba á la totalidad de las aguas de la rambla á variar de direccion, retrocediendo las de Poniente con inclinacion á Levante por el pequeño cáuce de la Cola del Turbedal hasta llegar á las tierras del demandante:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que apeló la demandante; y la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 26 de Marzo de 1867, revocando la apelada, condenó á D. Francisco Illan á que dentro de tercero dia destruyese el malecon ó reforzamiento que habia construido en el quejero Norte de la Cola del Turbedal, dejándole con la misma altura y espesor que tenia ántes, ó sea igual á la del otro quejero de dicha Cola, y á la indemnizacion de perjuicios desde a contestacion de la demanda:

Resultando que por fallecimiento de la Condesa de Alcudia se personó la de Alcoy, como tutora y curadora de sus nietos los demandantes, exponiendo que la sentencia comprendia tres partes referentes á la destruccion de las obras ó mota, al pago de costas y á la indemnizacion de perjuicios de los que acompañó relacion; y pidió en su cumplimiento se hiciera saber á D. Francisco Illan que en término de tercero dia dejase totalmente destruidas las motas que construyó eu el quejero de la Cola del Turbedal hasta igual al otro quejero, abonando en el propio tiempo las cantidades que fijó por costas y perjuicios.

Resultando que asi acordado por auto de 14 de Abril de 1869, D. Francisco Illan expuso que el cáuce del Turbedal corria de Poniente á Levante; pero cambiando despues de direccion marchaba de M. á N., y formando luego otro ángulo tomaba la primitiva de Poniente á Levante, resultando que los dos trozos en esta direccion tenian sus quejeros, uno á Norte y otro á Mediodia, y el trozo que se hallaba en medio de aquellos los tenia uno á Levante y otro á Poniente; que por esta explicacion comprenderia el Juzgado que no era indiferente la acotacion que hacia la sentencia marcando el quejero Norte como objeto de la destruccion de su reforzamiento: que por otra parte no podia tomarse como cola del cáuce del Turbeldal más que el último de los tres citados trozos, supuesto que era su fin y remate, y tenian los quejeros uno al Norte y otro al Mediodia; y pidió que se reformarse el auto del dia 14 en cuanto acordaba que se destruyesen totalmente las motas contenidas en el quejero de la cola del Turbeldal, sin especificar cuál fuere este quejero; mandando en su lugar y conforme con la ejecutoria que Illan destruyese el malecon ó reforzamiento construido en el quejero Norte de la cola del Turbeldal hasta dejarla á la misma altura que el otro quejero:

Resultando que por auto de 22 de Abril se accedió á la reforma solicitada por Illan en su anterior escrito, conforme á lo acordado en la sentencia ejecutoria: que habiendo la Condesa de Alcoy pretendido se declarase que dicho auto se referia en un todo á la ejecutoria sin estar limitado por las indicaciones de Illan, el Juez, atendiendo á que en el auto del 22 se consignaba que los extremos expresados en el escrito eran conformes á lo dispuesto en la ejecutoria, considero innecesaria la declaracion solicitada por la Condesa:

Resultando que insistiendo esta en su pretension, y despues de practicado un reconocimiento judicial del terreno, por auto de 22 de Julio se mandó que para llevar á cumplido efecto la sentencia ejecutoria de 24 de Marzo de 1867 se destruyese el malecon de la parte del Norte que comprendia desde el tronque de piedra inmediato á la última ventana que existe en la cola de la acequia de Turbeldal, en direccion á dicha cola; sujetándose Illan, como dueño del terreno donde está situado el malecon, á la base y al tubo que designa, dejándolo igual al quejero del Mediodia hasta terminar la indicada acequia:

Resultando que denegada la reforma que dicho auto pidió la Condesa, y admitida la apelacion que interpuso, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 31 de Enero de 1870 confirmó con las costas el referido auto de 22 de Jujio de 1869:

Y resultando que la Condesa viuda de Alcoy interpuso recurso de casacion fundado en infraccion de ley y doctrina legal, cuya admision le fué denegada por auto de 1.ª de Marzo, del que apeló para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fdrmin de Muro.

Considerando que si por regla general no se da recurso de casaoion contra los autos dictados en ejecucion de sentencia, procede sin embargo la admision del recurso cuando se resuelve en ellos alguna cuestion nueva que no haya sido comprendida en la sentencio del Tribunal superior:

Considerando que por la sentencia firme de 26 de Marzo de 1867 se mandó destruir el malecon que se habia construido en el quejero Norte de la Cola de Turbedal, y que por auto de 22 de Julio de 1869, confirmado por la Sala en 31 de Enero último, se mandó destruir el malecon en la parte del Norte, que comprendia de de el tronque de piedra inmediato á la última ventana, que consistia en la cola de la acequia del Turbedal, en direccion á dicha cola, cuyos términos dan lugar á creer que introdnce alguua novedad en la ejecutoria, cuya dnda permite la admision del recurso interpnesto;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 1.° de Marzo último, y en su consecuencia admitidos el recurso interpuesto por la Condosa viuda de Alcoy, por sí y en representacion de sus nietos; y mandamos que, prévio deposito de 4.000 rs., se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á dersc ho.

Así por esta nuestra seutencia, que se publicará en la *Goceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguieutes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándosc al efecto las oportunas coplas necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castillar—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo 1871.=Rogelio Gonzalez Montes.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que los débitos de los Municipios por cupos del impuesto personal queden completamente compensados por fin de Junio próximo, he acordado hacerlo saber á los Ayuntamientos que aun no han verificado la expresada operacion, previniéndoles que si no se presentan en esta Administracion á realizarlas antes del 20 del citado Junio, me veré en el caso de dirigirles la comision de apremio para que me autorizan las instrucciones vigentes.

Segovia 27 de Mayo de 1871.=Julian Melendez.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 25 del corriente, me comunica la órden siguiente:

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en órden de 12 del corriente, ha dispuesto se adicione en la clase 4.ª de la Tarifa 1.ª, fecha 20 de Marzo 1871, el epigrafe siguiente. Restaurants ó casas donde se dá de comer, pero que no tienen mesa llamada redonda ó de hora para las comidas.»

Tambien ha dispuesto en otra órden de igual fecha, se adicionen al número 112 de la Tarifa 2.ª vigente los epigrafes que siguen.

»Cada barca establecida en rio ó canal para el servicio de pasage en Distritos Municipales, que tengan desde 10.000 habitantes, cuarenta pesetas. En los demás distritos Municipales, veinte pesetas.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 30 de Mayo de 1871.—*Julian Melendez.*

CIRCULAR.

Contribucion industrial.

No puedo menos de llamar la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia, por la falta de cumplimiento de la circular de 14 de Abril publicada en el Boletin oficial número 46, en la que se manifestaba que todas las matrículas por su ssidio tenian que estar determinadas y aprobadas por esta Administracion económica el último dia del mes de Mayo á lo preceptuado en el artículo 43 de la Instrúccion de 20 de Márzo de 1870; y como es tan escaso el número de Ayuntamientos que hayan cumplido aquella disposicion, esta dependencia se encuentra en el caso de obrar con toda la energia en sus reclamaciones; adoptando medidas coercitivas á fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Gobierno.

Pero antes de tomar esta resolucion estrema para los que no hayan podido llenar este servicio, ha creido conveniente fijar el último é improrrogable término de 15 dias, á contar desde el 1.° del próximo mes de Junio, con objeto de evitar el disgusto de proceder por la via de apremio, tanto mas cuanto que esta Administracion se halla siempre dispuesta á allanar las dificultades y contemporizar en lo que permitan las circunstancias y los asuntos del servicio.

Segovia 30 de Mayo de 1871.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Celestino Perez Conejero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi testimonio se han seguido autos por el Procurador D. Ignacio de Benito y Arango en nombre de Doña Damiana Luis Hernandez con los Sres. Romero Hermanos, del Comercio de esta capital, representados por el Procurador D. José Sancho Pulido, y como ejecutado Don Ramon Paramio esposo de la primera, sobre terceria de preferente derecho, en los cuales se dictó sentencia por este dicho Juzgado el diez y ocho de Agosto del año último por la que se declaró á la Doña Damiana con preferente derecho á ser reintegrada en sus bienes dotales de los embargados á su esposo hasta cubrir la suma de cuatro mil nuevecientos diez y seis escudos, ochocientas milésimas importe de dicha dote, y habiéndose apelado de la expresada sentencia por los Señores Romero Hermanos y remitidos los autos á la Excma. Audiencia Territorial de Madrid, los Sres. de la Sala primera de dicho superior Tribunal pronunciaron la siguiente sentencia.

Sentencia. Número treinta y ocho.—En la villa de Madrid á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno: en los autos que ante nos han pendido y penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de Segovia, seguidos entre partes de la una el Procurador D. Juan Guerrero Brea, en nombre de Doña Damiana Luis Hernandez, de la otra el Procurador Don José Arana y Morayta, en nombre de los Señores Romero Hermanos del Comercio de Segovia; y de la otra los Estrados de la Sala en rebeldia de D. Ramon Paramio, marido de la primera sobre terceria de mejor derecho.

Primero. Resultando que, los Señores Romero Hermanos del Comercio de Segovia adelantaron varias partidas de géneros á D. Ramon Paramio para que negociara con ellos en su industria del comercio en ambulancia, y llegado el vencimiento del pago no lo realizó Paramio, por falta de fondos, y entablados por los primeros juicio ejecutivo sustanciado por sus trámites, se le embargaron todos los bienes existentes para cubrir el crédito que contra él tenian los Sres. Romero Hermanos.

Segundo. Resultando que, en tal estado Doña Damiana Luis Hernandez, muger de Paramio, dedujo demanda de terceria de preferente derecho, apoyando su accion en la constitucion de dote estimada, por Escritura pública otorgada ante el Notario de dicha Ciudad D. Victoriano Perez Arango y Nagera, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, dia anterior al que tenian concertado el matrimonio de la Doña Damiana con el Paramio.

Tercero. Resultando que, segun dicha Escritura, el importe total á que ascendieron los bienes en que se constituyó la expresada dote, figura por valor de cuatro mil novecientos diez y seis escudos ochocientas milésimas, todos consisten en alhajas, muebles y metálico superando la mencionada cantidad á los bienes embargados á D. Ramon Paramio para el pago de las obligaciones que contrajo con los Señores Romero Hermanos, por adelanto de géneros de Comercio.

Cuarto. Resultando que, conferido traslado de la demanda á los ejecutantes lo evacuaron, oponiéndose á la preferencia de pagos solicitada por la Doña Damiana fundando sus escepciones en que la dote al constituirse, no fué apreciada pericialmente, y en la falta de hipoteca especial que para garantía de los bienes dotales debió dar el Paramio, y que el no hacerlo, fué por renuncia expresa que de este derecho, hizo su esposa la D.ª Damiana en la Escritura de constitucion de dote.

Vistos: Siendo Magistrado Ponente, el Sr. Don Luis Vazquez Mondragon.

Primero. Considerando que, los bienes dotales gozan del privilegio consignado en las Leyes treinta y tres, título trece, partida quinta, y diez y siete título once partida cuarta cuando se justifica, la constitucion y entrega de la dote, cual acontece en el presente caso, segun se comprueba con la Escritura en que la actora funda su demanda.

Segundo: Considerando que, la apreciacion de los bienes que debe hacerse al tiempo de constituirse la dote inestimada no tiene otro objeto, que fijar la cantidad para el caso de que el marido la asegure con hipoteca especial; pero sin que esta omision, invalide los efectos naturales del privilegio dotal, una vez constituido con los requisitos legales.

3.º Considerando que, la constitucion de la hipoteca á que la mujer tiene derecho, le otorgue el marido, es potestativo en ella, pudiendo por consiguiente renunciar este beneficio, sin que por ello varien las disposiciones generales de preferencia á ser restituidr con prelacion á otros acreedores de la Escritura dotal, está formalizada en legal forma.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, la sentencia apelada, que en diez y ocho de Agosto último, dictó el espresado Juez, por la que se declaró á D.ª Damiana Luis Hernandez, con preferente derecho á ser reintegrada en sus bienes dotales de los embargados de su esposo D. Ramon Paramio, hasta cubrir la suma de cuatro mil nuevecientos diez y seis escudos, ochocientas milésimas, importe de dicha dote y no hizo especial condenacion de costas, como tampoco la hace usos de las causadas en esta segunda instancia: y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletin oficial de la Provincia de Segovia, ademas de notificarse en Estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vazquez Mondragon.—Felipe Picon.—Eugenio Santin de Quebedo.

Publicacion: Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado Ponente en los autos estando celebrando audiencia pública en la Sala primera en veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, de que certifico.—Antonio de Mesa y Monroy.

Lo relacionado mas por menor aparece de las diligencias de su razon y los documentos insertos concuerdan á la letra con sus originales á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, pongo el presente que signo y firmo en estos dos pliegos de peseta. en Segovia á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Celestino Perez Conejero.

—

ANUNCIO.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — **Distrito forestal de Segovia.**

En el dia que se expresa en el estado á continuacion inserto, de doce de la mañana en adelante y bajo las cláusulas del pliego de condiciones que estará de manifiesto con la conveniente anticipacion en la Secretaria del Ayuntamiento de Coca, se subastarán los aprovechamientos de resinacion por el sistema antiguo, de los tres lotes de pinos que componen el número de 53●I, ya abiertos, existentes en el llamado «Pinar viejo» perteneciente á la comunidad de Coca. Los números de los lotes, sus confines, número de pinos de que cada uno consta, cantidades que por ellos deben abonarse en cada una de las campañas y el importe total, se manifiestan en el mencionado estado que es como sigue:

Dia de la subasta.	Número de lotes.	CONFINES DE LOS LOTES.	Número de pinos.	Tasacion de cada campaña. Pesetas.	Tasacion de cada campaña. Cénts.	Tasacion total. Pesetas.	Tasacion total. Cénts.	OBSERVACIONES.
27 de Junio	2.	Desde la senda Lovera á la de Narros, Pinar de Villa y Pañeros.	2004	230	»	1150	»	Las proposiciones se harán por pujas abiertas ó á la llana.
Id.	6.	Pasado el camino de Pañeros entre la senda de Samboal y la de Narros.	1287	100	»	500	»	
Id.	11.	Desde el camino real de Villaverde, Borrado, hasta el carril del Vado-Ontanar y Pinar de Villa, terminando en dicho camino Borrado.	2100	180	»	900	»	

NOTA. Se entenderá que el depósito del 5 por 100 que ha de hacerse para tomar parte en la licitacion será por lo que respecta al valor de las cinco campañas, ó sea todo el contrato.

Segovia 30 de Mayo de 1871.—El Ingeniero Jefe, Clemente Figuera.

Comision permanente de la Diputacion de Málaga.

La Comision permanente de esta Diputacion en sesion de 15 del mes actual ha acordado se reproduzcan la Circular y Reglamento de 8 de Junio del año último, referentes á la Administracion y asistencia de pobres bañistas en el Hospital de Carratraca, á fin que se procure su puntual observancia, y cuyos documentos se insertan á continuacion:

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 152 del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se carecio en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas dentro del pequeño hospital que existe y hasta entónces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no sólo atender cual corresponde á los enfermos que alli se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reune el Hospital con su aglomeracion de asilados, establecio una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia Facultativa y Medicinas.

Desde entónces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptandose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas, á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejáran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede creerse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen;

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirije:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupolosidad con que se espide á los pobres la documentaciou que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.° Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia eficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.° Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estrema necesidad, se les prestará asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.° Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padecen y la prescripcion del uso de los baños y otra certificacion ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.° Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.° Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el Boletin oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demas de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Villalva.—P. A. de C. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

———

Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Art. 1.° La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.° de Julio al 30 de Setiembre.

2.° En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad estrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.° Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padecen y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser adsolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.° El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo, y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándole el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias en los casos que prescribe el art. 2.°, deberá tambiem preceder órden motivada del Médico Director.

5.° No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.° Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la caridad que conceptue necesarias.

7.° Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.° Dicho empleado y los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no escederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga más á la Administracion.

9.° Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptuen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excma. Diputacion provincial, en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. de la C. P.: El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Señores Alcaldes.

Las hojas para la formacion del Padron á que se refieren la esposicion y decreto del Boletin número 56, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. Modelos impresos para los Maestros. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez
Calle Real núm. 7.